

Consideraciones Barra Mexicana Colegio de Abogados respecto a las modificaciones propuestas de la Ley del Mercado de Valores en la llamada *Reforma Financiera*

| Ley del Mercado de Valores vigente | Propuesta Reforma Financiera | Propuesta BMA | Comentarios |
|--|--|---|--|
| <p>Artículo 106.- Las emisoras con valores inscritos en el Registro estarán obligadas a informar en forma inmediata al público inversionista, a solicitud de la Comisión o de la bolsa en la que listen sus valores, ajustándose a los términos y condiciones previstos en el reglamento interior de ésta, las causas que a su juicio hayan dado origen a cualquiera de los eventos siguientes:</p> <p>I. y II.</p> <p>Asimismo, a solicitud de la Comisión o de la bolsa de valores, las emisoras deberán proporcionar información adicional cuando la existente en el mercado sea insuficiente, imprecisa o confusa, o bien, para rectificar, ratificar, negar o ampliar algún evento que hubiere sido divulgado por terceros entre el público y que por su interpretación pueda afectar o influir en la cotización de los valores de la emisora.</p> | <p>Artículo 106.- Las emisoras con valores inscritos en el Registro estarán obligadas a informar en forma a la Comisión y a la bolsa en la que listen sus valores, para su difusión inmediata al público inversionista en general a través de esta última, ajustándose a los términos y condiciones previstos en el reglamento interior de esta dicha bolsa, las causas que a su juicio hayan dado origen a cualquiera de los eventos siguientes:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>Adicionalmente, la Comisión o la bolsa de valores en la que se listen los valores tendrá la facultad de requerir a las emisoras la publicación de un evento relevante que explique las causas que le dieron origen, así como para requerir la revelación de información adicional cuando la existente en el mercado a juicio de la Comisión o de la bolsa de valores, sea insuficiente, imprecisa o confusa, o bien, para rectificar, ratificar, negar o ampliar algún evento que</p> | <p>Conservar la redacción del artículo vigente</p> | <p>Se impone la obligación de las emisoras a informar a la Comisión o a la Bolsa acerca de movimientos inusitados en el precio o volumen de las acciones en el mercado. Lo anterior por la problemática de la determinación de cuando un movimiento es inusitado (Actualmente la Comisión o la Bolsa solicitan la información cuando una operación así lo amerita). Las emisoras no deberían estar obligadas a aclarar rumores o notas periodísticas infundadas. Es excesivo solicitar que en presencia de un movimiento inusitado las emisoras tengan la obligación de informar si conocen o no las causas del mismo y que, en caso de desconocerlas se deba aclarar si los miembros del Consejo, los directivos, relevantes o el fondo de recompra están realizando operaciones con los valores de la emisora. Se trata de información que no está a disposición de la empresa o los funcionarios de ésta.</p> |

| Ley del Mercado de Valores vigente | Propuesta Reforma Financiera | Propuesta BMA | Comentarios |
|---|---|---|--|
| <p>En el evento de que las emisoras desconozcan las causas que hayan dado origen a los supuestos a que se refiere este artículo, deberán formular una declaración en ese sentido.</p> | <p>hubiere sido divulgado por terceros entre el público y que por su interpretación pueda afectar o influir en la cotización de los valores de la emisora. En el evento de que las emisoras desconozcan las causas que hayan dado origen a los supuestos a que se refiere este artículo, deberán formular una declaración en ese sentido. En estos supuestos, adicionalmente las emisoras deberán aclarar si los miembros de su consejo de administración, directivos relevantes o el fondo de recompra, realizaron operaciones o no con los valores de la emisora.</p> | | |
| <p>Artículo 105.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Las emisoras que pretendan diferir la revelación de un evento relevante en los términos de este artículo, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información relativa sea conocida exclusivamente por las personas que sea indispensable que accedan a ella y llevar un control con el nombre de las personas que hayan tenido acceso al evento de que se trate, la información y documentos que hubieren conocido y la fecha y hora en que tales circunstancias hayan acontecido.</p> | <p>Artículo 105.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>Las emisoras que pretendan diferir la revelación de un tengan información que actualice o pudiera actualizar la obligación de revelar algún evento relevante en los términos de este artículo, deberán desde el momento en que tengan conocimiento de tal información, estarán obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información relativa sea conocida exclusivamente por las personas que sea indispensable que accedan a ella y, así como llevar un control por escrito o mediante medios</p> | <p>Conservar la redacción del artículo vigente</p> | <p>En la práctica, la obligación contemplada en este artículo resultara en una carga administrativa muy importante para las emisoras, y excede los estándares internacionales. Esto repercutirá para las empresas mediana que coticen en Bolsa. Además, la obligación resultará de difícil implementación, máxime que abarca toda aquella información que pudiera actualizar un evento relevante, colocando en total estado de indefensión a la emisora.</p> |

| Ley del Mercado de Valores vigente | Propuesta Reforma Financiera | Propuesta BMA | Comentarios |
|--|---|--|---|
| | <p>electrónicos, con el nombre de las personas que hayan tenido acceso a la información de que se trate y, los documentos que hubieren conocido y, la fecha, forma, medio y hora en que tales circunstancias hayan acontecido. Dicho control deberá estar a disposición de la Comisión y mantenerse por un periodo de cinco años contados a partir de la publicación del evento relevante.</p> | | |
| <p>Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:</p> <p>I. Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración, cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación, sólo podrá revocarse por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.</p> <p>Artículo 50.- Los accionistas titulares de acciones con derecho a</p> | <p>Artículo 16.- ...</p> <p>I. Designar y revocar en asamblea general de accionistas a un miembro del consejo de administración por cada diez por ciento que tengan en lo; cuando en lo individual o en conjunto de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, sin que resulte aplicable el porcentaje a que hace referencia el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal designación, solo podrá revocarse por los demás accionistas, cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás consejeros, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los doce meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.</p> <p>Artículo 50.- Los accionistas titulares de acciones con derecho a</p> | <p>Conservar la redacción del artículo vigente.</p> | <p>Si bien ya se preveía este derecho de minoría como un esquema de excepción, la modificación que se propone lo establece como regla. Sin embargo, esta redacción podría traer problemas de interpretación, ya que podría pensarse que las SAPIs podrían llegar a tener diez consejeros. Este régimen debería seguir manejándose como de excepción, permitiendo que la sociedad señale en sus estatutos un número mayor de consejeros.</p> |

| Ley del Mercado de Valores vigente | Propuesta Reforma Financiera | Propuesta BMA | Comentarios |
|---|---|--|---|
| <p>voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento del capital social de la sociedad tendrán derecho a:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> | <p>voto, incluso limitado o restringido, por cada diez por ciento que tengan en lo individual o en conjunto del capital social de la sociedad, tendrán derecho a:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> | | |
| <p>Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Nombrar a un comisario cuando en lo individual o en conjunto tengan el diez por ciento de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, sin que resulte aplicable el porcentaje que corresponda conforme al artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal derecho no podrá ejercerse cuando la sociedad se ubique en el régimen previsto en el artículo 15 de esta Ley, por virtud del cual prescindan de la figura del comisario.</p> | <p>Artículo 16.- Los accionistas de las sociedades anónimas promotoras de inversión, tendrán derecho a:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Nombrar a un comisario por cada diez por ciento que tengan en lo individual o en conjunto de las acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, sin que resulte aplicable el porcentaje que corresponda conforme al artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Tal derecho no podrá ejercerse cuando la sociedad se ubique en el régimen previsto en el artículo 15 de esta Ley, por virtud del cual prescindan de la figura del comisario.</p> | <p>Conservar la redacción del artículo vigente.</p> | <p>Mismo comentario y caso de las modificaciones a los artículo 16 fracción I y 50.</p> |
| <p>Artículo 45.- ...</p> <p>...</p> <p>Los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, deberán estar suscritos, cuando menos, por el director general y demás directivos</p> | <p>Artículo 45.- ...</p> <p>...</p> <p>Los informes relativos a los estados financieros y a la información en materia financiera, administrativa, económica y jurídica a que se refiere el artículo 104 de esta Ley, deberán estar suscritos, cuando menos, por el director general y demás directivos</p> | <p>Conservar la redacción del artículo vigente.</p> | <p>La redacción de este artículo resulta innecesaria, pues los deberes del Director General y de los directivos relevantes de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes ya implican responsabilidad en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> |

| Ley del Mercado de Valores vigente | Propuesta Reforma Financiera | Propuesta BMA | Comentarios |
|--|---|--|--|
| <p>relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, esta información deberá presentarse al consejo de administración para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo.</p> | <p>relevantes que sean titulares de las áreas de finanzas y jurídica o sus equivalentes, quienes serán responsables del contenido de tal información, en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, esta información deberá presentarse al consejo de administración para su consideración y, en su caso, aprobación, con la documentación de apoyo.</p> | | |
| <p>Artículo 44. - Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del director general, conforme a lo establecido en este artículo, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el consejo de administración. El director general, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la sociedad en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio deberá ajustarse a lo dispuesto conforme al artículo 28, fracción VIII del presente ordenamiento legal. El director general, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, deberá:</p> <p>I. a IV. ... V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público,</p> | <p>Artículo 44.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ... V. Difundir la información relevante y eventos que deban ser revelados al público, ajustándose a lo previsto en esta Ley, siendo responsable del contenido y oportunidad de dicha</p> | <p>Conservar la redacción del artículo vigente.</p> | <p>La obligación resulta excesiva e innecesaria, pues la disposición actual ya establece la responsabilidad final del Director General en todos los casos que se contemplan, aun cuando la misma se pueda delegar.</p> |

| Ley del Mercado de Valores vigente | Propuesta Reforma Financiera | Propuesta BMA | Comentarios |
|--|---|---|--|
| ajustándose a lo previsto en esta Ley. | <p>información, incluso cuando la difusión de la misma se delegue en terceros.</p> <p>VI. a XIV. ...</p> | | |
| <p>Artículo 7.- Los valores, para ser objeto de oferta pública dentro del territorio nacional, deberán estar inscritos en el Registro.</p> <p>La oferta pública en el extranjero, de valores emitidos en los Estados Unidos Mexicanos o por personas morales mexicanas, en forma directa o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes, deberá notificarse a la Comisión describiendo las principales características de la oferta y ajustándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.</p> <p>Las personas que realicen oferta pública de valores conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberán consignar expresamente en el documento informativo que utilicen para su difusión, que los valores objeto de la oferta no podrán ser ofrecidos, ni negociados en territorio nacional, salvo que dichos actos se lleven a cabo en términos de lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.</p> | <p>Artículo 7.- ...</p> <p>La oferta pública en el extranjero, de valores emitidos en los Estados Unidos Mexicanos o por personas morales mexicanas, en forma directa o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes, deberá notificarse a la Comisión describiendo las principales características de la oferta y ajustándose a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.</p> <p>Las personas que realicen oferta pública de valores conforme a lo señalado en el párrafo anterior, deberán consignar expresamente en el documento informativo que utilicen para su difusión, que los valores objeto de la oferta no podrán ser ofrecidos, ni negociados en territorio nacional, salvo que dichos actos se lleven a cabo en términos de lo establecido en el artículo 8 de esta Ley.</p> | <p>Conservar redacción artículo vigente.</p> | <p>Se estima conveniente que como hasta ahora, sólo las ofertas públicas sean notificadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</p> |
| <p>Artículo 19.- Las sociedades anónimas promotoras de inversión podrán solicitar la inscripción en el Registro de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones, siempre que:</p> | <p>Artículo 19.- ...</p> <p>I....</p> | <p>Artículo 19.- ...</p> <p>I....</p> | <p>El término de diez años para que una SAPI adopte la modalidad de sociedad anónima bursátil es muy amplio. Nuestra recomendación es que el plazo no exceda de siete años.</p> <p>Por otro lado, es preocupante que las</p> |

| Ley del Mercado de Valores vigente | Propuesta Reforma Financiera | Propuesta BMA | Comentarios |
|---|--|--|---|
| <p>I. La asamblea de accionistas acuerde, previo a la inscripción de los valores:</p> <p>a) La modificación de su denominación social agregando a su denominación social la expresión "Bursátil" o su abreviatura "B".</p> <p>b) La adopción de la modalidad de sociedad anónima bursátil en un plazo que no podrá exceder de tres años, contado a partir de que surta efectos la inscripción en el Registro.</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> | <p>...</p> <p>b) La adopción de la modalidad de sociedad anónima bursátil en un plazo que no podrá exceder de tres diez años, contado a partir de que surta efectos la inscripción en el Registro, o bien con anterioridad a dicho plazo, si el capital contable de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil de que se trate, supera el equivalente en moneda nacional de doscientos cincuenta millones de unidades de inversión.</p> <p>La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los términos, plazos y condiciones en los cuales las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil adoptarán la modalidad de sociedad anónima bursátil una vez cumplidos los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> | <p>...</p> <p>b) La adopción de la modalidad de sociedad anónima bursátil en un plazo que no podrá exceder de diez siete años, contado a partir de que surta efectos la inscripción en el Registro, o bien con anterioridad a dicho plazo, si el capital contable de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil de que se trate, supera el equivalente en moneda nacional de doscientos cincuenta millones de unidades de inversión.</p> <p>La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, establecerá los términos, plazos y condiciones en los cuales las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil adoptarán la modalidad de sociedad anónima bursátil una vez cumplidos los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> | <p>facultades otorgadas a la Comisión resulten demasiado amplias.</p> |
| Artículo 87.- ... | Artículo 87.- ... | Conservar la redacción del artículo vigente. | Se otorgan amplias facultades discrecionales a la Comisión, sin |

| Ley del Mercado de Valores vigente | Propuesta Reforma Financiera | Propuesta BMA | Comentarios |
|--|--|----------------------|---|
| <p>I. ...</p> <p>II. La opinión legal expedida por licenciado en derecho externo deberá versar, cuando menos, sobre los aspectos siguientes:</p> <p>a) a h)...</p> | <p>I. ...</p> <p>II. La opinión legal expedida por licenciado en derecho externo, deberá versar, cuando menos según sea el caso, sobre los aspectos siguientes:</p> <p>a) a h)...</p> <p>i) Cualquier otro aspecto que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>Asimismo, se deberá acompañar la opinión de un tercero independiente facultado para emitir dictámenes en materia fiscal conforme a las disposiciones legales aplicables a dicha materia, que se pronuncie sobre si el régimen fiscal revelado en el prospecto de colocación o suplemento informativo resulta ser el aplicable a las emisiones de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios e indizados.</p> | | <p>tener algún parámetro.</p> <p>Al considerar en el último párrafo el requisito de acompañar al escrito de solicitud la opinión de un tercero independiente facultado para emitir dictámenes en materia fiscal, encarece y retrasa el proceso de colocación, pues tanto el área jurídica, como los auditores externos y el área fiscal de las emisoras, revisan el régimen fiscal revelado en el prospecto de colocación o suplemento informativo, en cuanto a su aplicabilidad y procedencia.</p> |
| <p>No existe</p> | <p>Artículo 370 Bis.- Los miembros del consejo de administración, director general o su equivalente y demás directivos de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o sociedades anónimas bursátiles tendrán prohibido alterar cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos que formen parte o den base a sus registros contables, o bien, hacer u</p> | | <p>Es importante incluir en la prohibición de alterar cuentas y las condiciones de los contratos, así como el registro de operaciones o gastos inexistentes y que ocasionen un perjuicio material al patrimonio de las sociedades, que estos hechos deban haberse cometido con dolo o negligencia.</p> |

| Ley del Mercado de Valores vigente | Propuesta Reforma Financiera | Propuesta BMA | Comentarios |
|---|--|---|---|
| | <p>ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes o que se exageren las reales de la sociedad.</p> <p>Igual prohibición resultará aplicable a los miembros del consejo de administración director general o su equivalente y demás directivos de las emisoras de certificados bursátiles a que alude el artículo 62 de esta Ley o, según sea el caso, del fideicomitente, integrantes del comité técnico, del administrador del patrimonio fideicomitado de certificados bursátiles fiduciarios a que alude el artículo 62 de la presente Ley.</p> | | |
| <p>Capítulo II De los delitos</p> | <p>Capítulo II De los delitos</p> | | <p>Las conductas delictivas deben prever que los ilícitos se realicen con dolo e intencionalidad y no únicamente por negligencia. También debería prever que las conductas las conductas ilícitas generen un perjuicio, o en su caso, un beneficio indebido a las sociedades.</p> |
| <p>Artículo 391.- La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>III. En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta:</p> <p>b) La naturaleza y gravedad de la infracción cometida, así como la</p> | <p>Artículo 391.- La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo, a que se refiere esta Ley, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. En la imposición de sanciones se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>b) La reincidencia, las</p> | <p>Artículo 391.- La Comisión, en la imposición de sanciones de carácter administrativo, a que se refiere esta Ley, se sujetará a lo siguiente:</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. En la imposición de sanciones se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:</p> <p>c) ...</p> <p>d) La efectiva reincidencia,</p> | <p>Se debe incluir que el presunto infractor que sea efectivamente reincidente, haya cometido infracciones que hayan sido sancionadas y que, en ambos casos, la resolución correspondiente haya quedado firme.</p> |

| Ley del Mercado de Valores vigente | Propuesta Reforma Financiera | Propuesta BMA | Comentarios |
|--|--|---|--|
| <p>cuantía de la operación en caso de ser cuantificable.</p> | <p>causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquélla, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.</p> <p>La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente.</p> | <p>las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará efectivamente como reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y que, en ambos casos, la resolución correspondiente haya quedado firme, y en adición a aquélla, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.</p> <p>La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente.</p> | |
| <p>No existe</p> | <p>Artículo 391 Bis.- En ejercicio de sus facultades sancionadoras, la Comisión, ajustándose a los lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá difundir a través del sitio electrónico que en la red mundial denominada Internet tenga la propia Comisión, las resoluciones que dicte derivadas de los procedimientos administrativos de sanción que haya</p> | | <p>En cuanto a la divulgación por parte de la Comisión de los procedimientos de sanción, es necesario limitar esta capacidad a sólo aquellos casos en que dichos procedimientos hayan quedado firmes. Lo anterior para evitar posibles daños en la imagen de las emisoras afectadas, e inclusive repercusiones económicas para las mismas.</p> |

| Ley del Mercado de Valores vigente | Propuesta Reforma Financiera | Propuesta BMA | Comentarios |
|---|---|----------------------|--|
| | <p>sustanciado, señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El nombre, denominación o razón social del infractor; II. El precepto legal infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora, y III. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente. <p>La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.</p> | | |
| <p>No existe</p> | <p>Artículo 393 Bis.- Con independencia de las sanciones económicas que conforme a esta Ley imponga la Comisión a las emisoras por infringir lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 104 de la presente Ley, por no elaborar sus estados financieros conforme a principios de contabilidad emitidos o reconocidos por la propia Comisión, estará facultada para requerir a las emisoras la modificación de sus estados financieros para que se</p> | | <p>Si bien la Comisión puede imponer sanciones económicas a las emisoras por no preparar sus estados financieros conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera, para requerir la modificación de la información financiera en apego a dicha normatividad, así como su envío y difusión inmediata, debe contarse con un procedimiento diligente y adecuado con la emisora a fin de que la Comisión pueda llegar a esa conclusión. El artículo debería describir el procedimiento a detalle.</p> |

| <i>Ley del Mercado de Valores vigente</i> | <i>Propuesta Reforma Financiera</i> | <i>Propuesta BMA</i> | <i>Comentarios</i> |
|--|--|-----------------------------|---------------------------|
| | <p>apeguen a los referidos principios, así como el correspondiente envío a la propia Comisión y a la bolsa en la que listen sus valores para su difusión inmediata al público en general a través de esta última.</p> | | |